



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

2019-I01-047259

Lima, 31 de enero del 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0124-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1370-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE NAZCA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01658-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de diciembre del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de agosto del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable Marcona (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) de titularidad de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 536-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de agosto del 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1319-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de octubre del 2019³, notificada el 17 de octubre del 2019⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de noviembre del 2019⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20109968219.

² Folios 1 al 8 del expediente.

³ Folios 19 al 21 del expediente.

⁴ Folio 22 del expediente.

⁵ Escrito con N° Registro 2019-E01-109086. Folios 23 al 42 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

5. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01658-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁶.
6. El 21 de enero del 2020, el administrado presentó un escrito en el cual señaló de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto al único hecho imputado del presente PAS, así como descargos al informe de propuesta de multa (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el único hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o

⁶ Notificado junto con el Informe de propuesta de multa N° 01691-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁷ Escrito con registro N.º 2020-E01-008568.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvi) canchas (3) paquete 6 y 10, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16º, 17º y 18º de la LGA¹⁰, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

¹⁰

LEY Nº28611.

Artículo 16º. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.



12. En esa línea, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹¹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
13. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29^{o12} y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
14. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental, deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**)¹³, el cual establece que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
15. En ese orden de ideas y tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁴, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los

¹¹ **LSNEIA**

Artículo 3° - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹² **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

"Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

¹³ **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

"Artículo 18° - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

- a) *Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
- [...]."

¹⁴ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 0276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de junio de 2019, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

16. En virtud de lo anterior, de los instrumentos de gestión ambiental emanan dos clases de obligaciones ambientales: i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
 17. Por ello, todo instrumento de gestión ambiental contiene de manera explícita obligaciones de hacer y, a la vez, contiene de manera implícita obligaciones de no hacer, es decir, la obligación de ejecutar una acción que obliga a su actor a ejecutar solo dicha acción y no más, prohibiendo la ejecución de cualquier otra actividad distinta, que no haya sido prevista en el instrumento de gestión ambiental.
 18. Dentro de este marco normativo, el administrado se encuentra obligado, por un lado, a ejecutar los componentes y/o actividades aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental en los plazos y bajo las especificaciones técnicas aprobadas; y por otro, se encuentra obligado a no efectuar otra actividad y/o a ejecutar componentes distintos a los aprobados.
 19. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado –en el marco de lo dispuesto en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM¹⁵- declaró¹⁶ la existencia de componentes que no se encuentran

15

Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

"Adecuación de componentes a la normatividad ambiental"

Artículo 71.- Adecuación de componente

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo a la siguiente descripción:

Componente	Ubicación			Imagen
	Este	Norte	Altura	
Modificación Planta Magnética	474239	8312841	68	
Modificación de Planta Chancadora	474475	8312694	75	
Modificación de Planta Filtros	474138	8312905	57	
Modificación del Sistema de Relaves	474519 476404	8312789 8312562	58 56	

¹⁶ Mediante Carta GGA-2019-0364, con Registro N° 2019-E-01-066182, presentado a la DSEM el 9 de julio del 2019 (en adelante, **formulario de adecuación de componentes**).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

Componente	Ubicación			Imagen
	Este	Norte	Altura	
Modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets	474339 474397	8313165 8313004	58 55	
Modificación del Sistema de tratamiento de agua residual doméstica	474261	8313199	56	
Construcción de lavadero de equipo liviano y pesado	474916	8312921	59	
Nueva garita	475639	8312603	87	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

Componente	Ubicación			Imagen
	Este	Norte	Altura	
Modificación de Planta 1 y Planta 2	488,000	8320436	4695	
				487,310
Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos	486135	8318770	810	
Líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina	486950	8317353	780	



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

Componente	Ubicación			Imagen
	Este	Norte	Altura	
Dos (2) tanques enterrados de petróleo en el grifo taller nuevo	486507	8318960	809	
Cancha paquete 4	485192	8317685	756	
Modificación del campamento minero	482283	8301259	24	
Cantera dolomita	484567	8304403	49	



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

Componente	Ubicación			Imagen
	Este	Norte	Altura	
Canchas (3) paquete 6 y 10	476339 477290	8312852 8314108	51 52	
Bombas de intercepción de filtraciones choclón	477068	8312580	59	
Sistema de contención de relaves	476314	8312591	52	

21. En ese sentido, en el Informe de Supervisión la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable Marcona, toda vez que, implementó y modificó componentes y/o áreas sin contar previamente con la aprobación de la autoridad de certificación ambiental.

22. Resulta importante señalar que, la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, podría ocasionar impactos o alteración de la flora y a la calidad del agua superficial (costas del Océano Pacífico) en el momento de su construcción o implementación, debido al movimiento de tierras que genera polvo, ruido, vibraciones y retiro de escasa cobertura vegetal. Asimismo, en la etapa de operación podría ocasionar la afectación a la calidad del aire y la calidad del agua superficial (oceanico pacifico) debido a la generación de polvos, la presencia de material procedente del Tajo abierto en las canchas de almacenamiento; respecto a la calidad de agua subterránea, se puede ver afectada por la infiltración de aguas de contacto procedente de las instalaciones de procesamiento modificadas, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, construcción de lavaderos de equipos livianos y pesados entre otros; y, respecto a la calidad de suelos, se puede ver alterada por la generación de residuos sólidos y cambio de usos de suelos.



23. En base a los medios probatorios obrantes en el expediente, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM concluyó que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvi) canchas (3) paquete 6 y 10, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

Respecto al componente denominado "Tres (3) Canchas paquete 6 y 10"

24. En el primer escrito de descargos el administrado señaló que se inició el presente PAS por hechos y fundamentos que son materia de otros procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad, con lo cual se habría vulnerado el principio de non bis in ídem.
25. Conforme a lo alegado por el administrado, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución la SFEM procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos contra el administrado, concluyendo que la imputación referida a la implementación del componente "tres canchas paquete 6 y 10" ha sido materia de la Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA-DFAI, emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS.
26. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; la SFEM advierte que no existe mérito para el inicio de un PAS contra el administrado, en este extremo. El análisis de la SFEM se basó en lo siguiente:

Análisis de la aplicación del principio del non bis in ídem respecto al componente denominado "Tres (3) Canchas paquete 6 y 10"

- (i) Sobre el particular, se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA-DFAI del 31 de diciembre de 2018, notificada el 9 de enero de 2019, recaída en el expediente N° 1112-2018-OEFA-DFAI, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por implementar los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 y 3, para disponer el material removido de los tajos, que no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.
- (ii) Cabe precisar que, el hecho imputado fue verificado en la supervisión especial realizada del 11 al 14 de diciembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial**

¹⁷

Hecho imputado N°2 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1361-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

2015) a la unidad fiscalizable "Marcona" Asimismo, el análisis de los hechos detectados en la referida supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 249-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS.

- (iii) Ahora bien- conforme se describe en la Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA-DFAI - durante la Supervisión Especial 2015, la DSEM verificó la existencia de los siguientes Depósitos de Residuos Inertes:
- Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 12 hectáreas.
 - Depósitos de Residuos Inertes N° 02 pertenecientes al Denominado Paquete 10, con área aproximada de 04 hectáreas.
 - Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 06, con área aproximada de 03 hectáreas.
- (iv) Asimismo, en la referida Supervisión Especial 2015 se tomaron las coordenadas de ubicación de los componentes antes mencionados, conforme al siguiente detalle:
(...)
- (v) Por otro lado, en el formulario de adecuación de componentes, el administrado señala haber añadido dos áreas para la disposición de material estéril (desmote) denominado "Cancha (3) paquete 6 y 10"; asimismo, precisa sus coordenadas de ubicación.
- (vi) Tomando como referencia las coordenadas declaradas por el administrado en el formulario de adecuación de componentes respecto a la "Cancha (3) paquete 6 y 10", se procedió a realizar la comparación de dichas coordenadas con la ubicación de dicho componente identificado en la Supervisión Especial 2015; obteniéndose lo siguiente:
- (vii) De la comparación realizada en la imagen satelital obtenida de Google Earth, se advierte que, la ubicación declarada por el administrado en el formulario de adecuación de componentes para la "Cancha (3) - paquete 6"-materia del presente PAS- en las coordenadas UTM WGS 84 877290 E, 8314108 N (punto de ubicación de color rojo), se encuentra dentro del área correspondiente a los Depósitos de Residuos Inertes N° 01 pertenecientes al Denominado Paquete 06 identificados en la Supervisión Especial 2015 (punto de ubicación de color amarillo)¹⁸.
- (viii) Del mismo modo, la ubicación declarada por el administrado en el formulario de adecuación de componentes para la "Cancha (3) - paquete 10" -materia del presente PAS-, en las coordenadas UTM WGS 84 47633 E, 8312852 N (punto de ubicación de color rojo), se encuentra dentro del área correspondiente a los Depósitos de Residuos Inertes N° 01 y N° 02, ambos pertenecientes al Denominado Paquete 10, identificados en la Supervisión Especial 2015 (punto de ubicación de color amarillo)¹⁹, conforme se observa a continuación:

¹⁸ Cabe precisar que, si bien las coordenadas de ubicación declaradas por el administrado se encuentran a una distancia aproximada de 70 metros lineales, se debe considerar que el área de este componente correspondería a 3 hectáreas aproximadamente, según lo descrito en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2015, por lo que se identifica que corresponden al mismo componente.

¹⁹ Cabe precisar que, si bien las coordenadas de ubicación declaradas por el administrado se encuentran a una distancia aproximada de 200 metros lineales del Depósitos de Residuos Inertes N° 01 perteneciente al Denominado Paquete 10, se debe considerar que el área de este componente correspondería a 12 hectáreas aproximadamente, según lo descrito en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Especial 2015, por lo que se identifica que corresponden al mismo componente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

- (...)
- (ix) En ese sentido, se advierte que los depósitos de residuos inertes N° 1, 2 materia del PAS tramitado en el expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS, corresponden al área denominada "canchas (3) paquete 6 y 10", materia del PAS tramitado en el expediente N° 1370-2019-OEFA/DFAI/PAS, tratándose del mismo componente.
- (x) Habiéndose determinado que se trata del mismo componente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos contra el administrado en los Expedientes N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1370-2019-OEFA/DFAI/PAS.
- (...)
- (xi) En ese sentido, se advierte la triple identidad entre el presente hecho imputado - que se sustenta en el Informe de Supervisión N° 536-2019-OEFA/DSEM-CMIN- y el hecho imputado N° 2 materia de análisis en el PAS recaído en el expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS- que se sustenta en el Informe de Supervisión Directa N° 249-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 3161-2016-OEFA/DS.
- (xii) Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hecho analizado, se concluye que el incumplimiento detectado en la Supervisión Especial 2015, ha sido materia de la Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA-DFAI emitida en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido en el expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; no existe mérito para el inicio de un PAS contra el administrado, en este extremo.
- (...)
- (xiii) En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de non bis in ídem, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01319-2019-OEFA/DFAI-SFEM del Expediente N° 1370-2019-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 3358-2018-OEFA-DFAI del Expediente N° 1112-2018-OEFA/DFAI/PAS; por lo que, **esta Subdirección considera que corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la implementación del componente "canchas (3) paquete 6 y 10" sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental**, al configurarse un supuesto de non bis in ídem en su vertiente material."
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, **declara el archivo del PAS** iniciado contra el administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral en el extremo referido a que el administrado implementó el componente denominado "canchas (3) paquete 6 y 10", sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Respecto de los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación



de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

28. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó sus argumentos de defensa, alegando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) Las conductas imputadas no son sancionables bajo las normas tipificadoras indicadas en la Resolución Subdirectoral, dado que el presente procedimiento no busca sancionar el incumplimiento de las medidas, compromisos y obligaciones que el instrumento de gestión ambiental contiene; por tanto, se advierte que dicho error vulnera el principio de tipicidad previsto en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
 - (ii) Conforme al numeral 7.5 del artículo 75° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, el OEFA solo podría sancionar –en el marco del proceso de adecuación de componentes- en únicamente dos casos: (i) cuando los componentes construidos generen inminente peligro o alto riesgo al ambiente o la salud de las personas; o (ii) cuando el Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) se desaprueba o no sea presentado a tiempo, toda vez que, la naturaleza propia de la regularización de componentes busca que los titulares mineros que hubiesen variado sus instalaciones o componentes sin realizar el trámite respectivo, los adecúen a través de un instrumento de gestión ambiental ad hoc.
 - (iii) El inicio de tramitación del PAD implica la subsanación voluntaria del hecho imputado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se habría configurado la causal eximente de responsabilidad administrativa.
 - (iv) Según se declaró en el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades- la construcción y modificación de múltiples componentes se dio con anterioridad al 17 de octubre de 2015, por lo que dichas infracciones habrían prescrito.
29. Al respecto, la SFEM, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos presentados por el administrado, concluyendo, entre otros, lo siguiente:
- (i) Como bien se sustentó en la Resolución Subdirectoral, la norma tipificadora, en el presente caso, es la contenida en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, siendo que, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SIA cuya imputación cuestiona el administrado en su escrito de descargos, corresponden únicamente a la base legal referencial del tipo infractor:



- (ii) Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, es expresa al señalar que, en el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades – como en el presente caso en el que hecho imputado está referido a la implementación y/o modificación de componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental- la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como “Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”, conforme a lo previsto en la infracción prevista en el ítem 3.
- (iii) Por lo expuesto, resulta evidente que –por dispositivo normativo expreso- el hecho imputado, configura la infracción tipificada en el numeral 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, careciendo de sustento el argumento planteado por el administrado sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad.
- (iv) La interpretación realizada por el administrado respecto al alcance normativo de lo dispuesto en el numeral 71.5 del artículo 75 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, carece de sustento legal; toda vez que, resulta evidente que dicho dispositivo únicamente establece los supuestos bajo los cuales el OEFA puede imponer medidas administrativas en el marco de sus competencias; sin limitar de forma alguna su potestad sancionadora
- (v) En efecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el numeral 71.1 del artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece de manera expresa –sin dejar la posibilidad de realizar un interpretación diferente- que la comunicación al OEFA por parte del administrado respecto a la adecuación de componentes, es sin perjuicio de las sanciones que en el marco de sus competencias el OEFA pueda imponer:
- (vi) Por lo expuesto, carece de sustento el argumento planteado por el administrado sobre al alcance normativo de la adecuación de componentes contemplada en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
- (vii) Tal como lo ha manifestado el TFA en reiterados pronunciamientos, la implementación de un componente adicional no contemplado implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental
- (viii) En ese sentido, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes materia de imputación,



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

no incluirá las medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con su implementación y operación²⁰.

- (ix) En ese sentido, cabe indicar que, si bien el administrado inició el trámite de adecuación de dichos componentes mediante la presentación del PAD ante la DGAAM, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada como incumplida no se circunscribe a la tramitación de la adecuación de componentes contemplada en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
- (x) Asimismo, debe considerarse que no está cuestionando si el administrado cumplió o no con presentar el PAD o si cumplió o no con comunicar la adecuación de componentes a las autoridades respectivas, sino que el administrado haya implementado componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (xi) Considerando lo expuesto y en concordancia con el criterio establecido por el TFA, la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable.
- (xii) Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la presunta conducta infractora descrita en el único hecho imputado de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que se le exima de responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- (xiii) En el presente caso, la presunta infracción contenida en numeral 1 de la Resolución Subdirectoral, constituye una omisión a las obligaciones de no hacer de sus instrumentos de gestión ambiental, hecho que ha determinado la creación de una situación antijurídica que se prolongará en el tiempo, por voluntad del propia del administrado, hasta que este cumpla con su obligación de no hacer.
- (xiv) En efecto, en virtud de la Supervisión Especial 2019 se detectó la existencia de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, por lo que dicha conducta califica como una infracción de naturaleza permanente (es decir, aquella que se configura por una acción continuada o ininterrumpida) y no una infracción de estado -como sostiene el administrado- toda vez que mientras se encuentren operando los componentes sin que estén considerados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, la situación ilícita se mantiene.
- (xv) Por tanto, contrariamente a lo argumentado por el administrado, la presunta infracción se ajusta dentro de la definición de las infracciones permanentes, no resultando relevante determinar el momento de

²⁰

Ver Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME (Considerandos del 78 al 84), en la cual se señala que, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, por lo que la conducta por su naturaleza no resulta subsanable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

construcción y/o implementación de los componentes materia del presente hecho imputado.

- (xvi) En consecuencia, en el presente caso, el plazo prescriptorio empezará a contabilizarse desde el cese de la presunta conducta infractora, lo cual hasta la fecha no ha sucedido, puesto que el administrado aún no ha obtenido la aprobación del instrumento de gestión ambiental –en el presente caso, el PAD- que contemple los componentes materia de imputación.
30. Asimismo, en el primer escrito de descargos el administrado señaló que se inició el presente PAS por hechos y fundamentos que son materia de otros procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad, con lo cual se habría vulnerado el principio de non bis in ídem.
31. Conforme a lo alegado por el administrado, en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución la SFEM procedió a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos contra el administrado, en lo referido a la implementación de los componentes sistema de tratamiento de agua residual doméstica, cantera Dolomita, bombas de interceptación de filtración choclón y sistema de contención de relaves, señalando lo siguiente:
- (i) Respecto a la modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, no existe identidad entre el hecho imputado en el presente PAS y el hecho imputado N°3 materia del PAS seguido en el expediente N° 052-2019-OEFA/DFAI/PAS; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem. El análisis de la SFEM se basó en lo siguiente:

“a) Análisis de la aplicación del principio del non bis in ídem respecto a la modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica

Sobre el particular, se tiene que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1248-2019-OEFA-DFAI-SFEM del 30 de setiembre de 2019, notificada el 9 de octubre de 2019, recaída en el expediente N° 052-2019-OEFA/DFAI/PAS, la SFEM resolvió iniciar un PAS contra el administrado por implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del área de San Nicolás, conformado por un tanque Imhoff, poza de secado de lodos y un canal percolador, el cual no se encuentra implementado de acuerdo a las características aprobadas en su instrumento de gestión ambiental²¹.

*Cabe precisar que, el hecho imputado fue verificado en la supervisión regular realizada del 13 al 22 de febrero de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable “Marcona”. Asimismo, el análisis de los hechos detectados en la referida supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 498-2018-OEFA/DSEM-CMIN.*

Ahora bien, en el formulario de adecuación de componentes, el administrado señaló que la modificación del sistema de aguas residuales domésticas consistió en la instalación de una red de desagüe y casas de bombeo para impulsar las aguas provenientes de los servicios higiénicos al sistema de tratamiento; asimismo, precisó su ubicación en las coordenadas UTM WGS-84: 474261 E, 8313199 N.

²¹

Hecho imputado N°3 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1248-2019-OEFA-DFAI-SFEM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

Tomando como referencia las coordenadas declaradas por el administrado en el formulario de adecuación de componentes para la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se procedió a realizar la comparación de dichas coordenadas (coordenadas UTM WGS-84: 474261 E, 8313199 N) con la ubicación del área del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas San Nicolás (coordenadas UTM WGS-84: 474958 E, 8312290 N), conformada por el Tanque Séptico N° 2 (coordenadas UTM WGS-84: 475403 E, 8312947 N) y Pozas de percolación (coordenadas UTM WGS-84: 475507 E, 8312943 N) identificadas en la Supervisión Regular 2018; obteniéndose lo siguiente:

(...)

De la comparación realizada en la imagen satelital obtenida de Google Earth, se advierte que, la ubicación declarada por el administrado para la modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica en el formulario de adecuación de componentes –componente materia del presente hecho imputado correspondiente a la instalación de una red de desagüe y casas de bombeo para impulsar las aguas provenientes de los servicios higiénicos al sistema de tratamiento- no se encuentra dentro del área donde correspondiente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del área de San Nicolás conformado por un tanque Imhoff, poza de secado de lodos y un canal percolador, identificado en la Supervisión Regular 2018 y materia del PAS seguido en el expediente N° 052-2019-OEFA/DFAI/PAS; toda vez que:

- (i) El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas San Nicolás verificado en la Supervisión Regular 2018 se encuentra a 1130 metros de distancia aproximada al punto donde el administrado declaró –según coordenadas señaladas en el formulario de adecuación de componentes- haber realizado la modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.
- (ii) El punto donde el administrado declaró –según coordenadas señaladas en el formulario de adecuación de componentes- haber realizado la modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, se encuentra a 670 metros aproximadamente de la PTARD San Juan (otro componente verificado en la zona) y a 1214 metros aproximadamente del Tanque Séptico N° 2 y pozas de percolación verificados durante la Supervisión Regular 2018.

En ese sentido, al haberse identificado que corresponden a áreas distintas, se concluye que no existe identidad entre el hecho imputado en el presente PAS y el hecho imputado N°3 materia del PAS seguido en el expediente N° 052-2019-OEFA/DFAI/PAS; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem (...).

- (ii) Respecto a la cantera Dolomita, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Regular 2015) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem. El análisis de la SFEM se basó en lo siguiente:

"b) Análisis de la aplicación del principio del non bis in ídem respecto a la cantera Dolomita



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre el particular, se tiene que, mediante Resolución Directoral N° 1086-2018-OEFA-DFAI del 31 de mayo del 2018, notificada el 14 de junio de 2018, recaída en el expediente N° 2020-2017-OEFA-DFAI, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por realizar la disposición de residuos peligrosos en una cantera, incumpliendo la normativa vigente²².

Cabe precisar que, el hecho imputado fue verificado en la supervisión regular realizada el 8 de setiembre de 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Marcona". Asimismo, el análisis de los hechos detectados en la referida supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA/DSEM-CMIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2548-2016-OEFA/DS.

Al respecto, en el Informe de Supervisión Directa N° 463-2016-OEFA-DSIMIN se indicó lo siguiente:

"Hallazgo N° 01:

En el tajo que corresponde a la unidad minera Marcona se encontró restos de material de construcción. [. . .]

Análisis del Hallazgo

Durante las acciones de supervisión se constató la existencia de residuos no peligrosos tales como restos de materiales de construcción, bloques de concreto, inodoros y otros dispuestos en el área que corresponde al Tajo o Cantera de extracción de mineral no metálico (Dolomita y caliza) [. . .]"

Si bien durante la Supervisión Regular 2015 se detectó la implementación de la cantera Dolomita, conforme se advierte de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1808-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el fundamento del PAS tramitado bajo el expediente N° 2020-2017-OEFA-DFAI responde al incumplimiento de la normativa ambiental el que incurrió el administrado por haber realizado la disposición de residuos peligrosos en un lugar distinto al establecido en el artículo 82° del entonces Decreto Supremo N° 057-2004, habiéndose configurado la infracción tipificada en el entonces Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM que aprobó la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales:

(...)

No obstante, en el presente PAS el hecho materia de imputación está referido a que el administrado implementó la cantera Dolomita sin estar contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose configurado la infracción tipificada en el numeral 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por tanto, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 2020-2017-OEFA/DFSAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Regular 2015) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in idem,

- (iii) Respecto a las bombas de interceptación de filtraciones Choclón, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Regular 2016) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-



OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado *el principio del non bis in ídem*. El análisis de la SFEM se basó en lo siguiente:

"d) Análisis de la aplicación del principio del non bis in ídem respecto a la implementación de las bombas de interceptación de filtraciones Choclón

Sobre el particular, en su escrito de descargos el administrado señala que el presente hecho imputado ha sido materia de la Resolución Directoral N° 3386-2017-OEFA/DFSAI.

Al respecto, se tiene que, mediante la referida Resolución Directoral N° 3386-2017-OEFA-DFSAI del 31 de diciembre del 2018, notificada el 9 de enero de 2019, recaída en el expediente N° 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por no implementar las medidas de previsión y control a fin de evitar o impedir la acumulación de sedimentos con contenidos de cobre y plomo al pie del acantilado producto de dos zonas de filtraciones del depósito de relaves pampa Choclón²³.

*Cabe precisar que, el hecho imputado fue verificado en la supervisión regular realizada del 6 al 13 de octubre de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Marcona". Asimismo, el análisis de los hechos detectados en la referida supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 1112-2017-OEFA/DS-MIN.*

No obstante, en el presente PAS el hecho materia de imputación está referido a que el administrado implementó "bombas de interceptación de filtraciones chochlón" sin estar contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose configurado la infracción tipificada en el numeral 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por tanto, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Regular 2016) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, (...)".

- (iv) Respecto al sistema de contención de relaves, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2013) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado *el principio del non bis in ídem*. El análisis de la SFEM se basó en lo siguiente:

"e) Análisis de la aplicación del principio del non bis in ídem respecto a la implementación del sistema de contención de relaves

Sobre el particular, en su escrito de descargos el administrado señala que el presente hecho imputado ha sido materia de la Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA/DFSAI.

²³

Hecho imputado N°1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2611-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

Al respecto, se tiene que, mediante la referida Resolución Directoral N° 226-2017-OEFA-DFSAI del 13 de febrero de 2017, notificada el 15 de febrero de 2017, recaída en el expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. por no instalar un sistema de contingencia ante posibles derrames de relaves en el trayecto de la tubería HDPE de 10' de diámetro que transporta relaves desde el espesador al depósito²⁴.

*Cabe precisar que, el hecho imputado fue verificado en la supervisión especial realizada el 4 de junio de 2013 (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) a la unidad fiscalizable "Marcona. Asimismo, el análisis de los hechos detectados en la referida supervisión se encuentra recogido en el el Informe Técnico Acusatorio N° 288-2014-OEFA/DS; así como en los Informes N° 116-2013-OEFA/DS-MIN y 161-2013-OEFA/DS-MIN.*

No obstante, en el presente PAS el hecho materia de imputación está referido a que el administrado implementó " el sistema de contención de relaves" sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental, habiéndose configurado la infracción tipificada en el numeral 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por tanto, no existe identidad de hechos ni de fundamentos entre el PAS tramitado en el expediente N° 1572-2014-OEFA/DFSAI/PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2013) y el PAS tramitado en el expediente 1370-2019-OEFA-DFAI-PAS (correspondiente a la Supervisión Especial 2019); en consecuencia, no se ha vulnerado el principio del non bis in ídem,(...)".

32. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en el primer escrito de descargos.
33. Adicionalmente a lo desarrollado por la SFEM, esta Dirección es de indicar que se ha configurado un supuesto de non bis in ídem únicamente en el extremo del hecho imputado referido a la implementación del componente "canchas (3) paquete 6 y 10" sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. Los demás argumentos presentados por el administrado en el primer escrito de descargos, no desvirtúan los siguientes extremos del presente hecho imputado: *El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.*

²⁴ Hecho imputado N°3 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 037-2015-OEFA/DFSAI/SDI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

35. En el segundo escrito de descargos, el administrado no presenta argumentos respecto a la responsabilidad del presente hecho imputado ni cumplimiento de la medida correctiva recomendada en el Informe Final, por el contrario, señaló de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto al único hecho imputado del presente PAS. Asimismo, en el referido escrito el administrado presenta argumentos contra la multa propuesta de acuerdo al Informe N° 01691-2019-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de propuesta de cálculo de multa**), conforme se detallará a continuación:

(...)

Respecto de la probabilidad de detección.

(...) Así las cosas, tenemos que el presente PAS inició sobre la base de una comunicación de SHP, en la que solicitamos adecuar nuestras actividades mineras a la normativa ambiental vigente, considerando lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM ("DS 013-2019").

(...)

Por tanto, para acceder a la adecuación de los componentes a la normativa ambiental, el DS 013-2019 exigía que el titular minero comunique su situación de incumplimiento (Implementar/modificar componentes en el Proyecto, sin una evaluación ambiental previa), a las autoridades correspondientes. Y, solo así, se encontraba habilitado a presentar el PAO; y, en consecuencia, proceder con la adecuación de sus actividades.

En este contexto, destacamos que el 9 de julio de 2019, mediante escrito con registro N° 2955513, SHP cumplió con comunicar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas ("MINEM") [ANEXO 1-A], nuestro acogimiento al régimen de adecuación de componentes, regulado en el artículo 71 del DS 013-2019; y, en la misma fecha, mediante escrito con registro N° 2019-E01-066182, cumplimos con comunicar dicha situación al OEFA [ANEXO 1-B].

(...)

En ese sentido, es innegable que la comunicación efectuada por nuestra empresa, considerando las exigencias del numeral 1 del artículo 71 del DS 013-2019, es una situación de auto-reporte: toda vez que en esta SHP comunicó tanto al MINEM como al OEFA: (i) su situación de incumplimiento a la normativa ambiental vigente, por construir componentes sin la aprobación del instrumento ambiental correspondiente; y, (ii) presentó información detallada de los hechos que constituían materia de infracción, destacando dónde se ubicaban, para que servían y ofreciendo fotografías de cómo se encontraban implementados en el Proyecto.

(...)

Por tanto, y sobre la base de los hechos materia que determinaron el inicio del presente PAS, solicitamos que su despacho efectúe un nuevo cálculo de la multa recomendada por la SFEM en el que se considere que el nivel de probabilidad de detección del presente hecho infractor fue MUY ALTO. Y, en consecuencia, aplique el porcentaje del 100% en el cálculo de la multa."

(...)

Respecto de los factores de graduación (Ítems 1.1. y 1.2)

"(...) en el área donde se encuentran ubicados los componentes construidos sin contar con la correspondiente modificación del EIA (materia de Imputación en el presente PAS), no se han identificado componentes de la flora y fauna silvestre que requieran de protección especial. En consecuencia, en el cálculo de la multa corresponde aplicar, respecto del ítem 1.1 del f1, la calificación del 20%: en tanto el hecho Infractor Imputado solo habría afectado dos (2) componentes ambientales: suelo y aire.

(...)"

Respecto del reconocimiento de responsabilidad

36. El 21 de enero de 2020 –fecha posterior a la notificación del Informe Final- el administrado presentó el escrito de reconocimiento en el cual señaló de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconoce su responsabilidad respecto al único hecho imputado del presente PAS.
37. Al respecto, el artículo 13° del RPAS²⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO del LPAG²⁶, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
38. En ese sentido, considerando el reconocimiento efectuado por el administrado, éste se haría acreedor a la reducción del 30% de la multa establecida en la normativa vigente, la misma que la misma que será materia de análisis en el acápite correspondiente al efectuar el cálculo para la imposición de la multa por la infracción imputada.

Respecto a la propuesta de la multa establecida en el Informe Final

39. El administrado en su segundo escrito de descargos, presenta alegatos a fin de desvirtuar la probabilidad de detección y los factores para la graduación de la sanción propuesta. Al respecto, se advierte que los alegatos presentados por el

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



administrado han sido analizados y valorados en el Informe N° 0114-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020, adjunto a la presente Resolución.

40. Por lo tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente queda acreditado que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
41. Resulta importante reiterar que la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, podría ocasionar impactos o alteración de la flora y a la calidad del agua superficial (costas del Océano Pacífico) en el momento de su construcción o implementación, debido al movimiento de tierras que genera polvo, ruido, vibraciones y retiro de escaza cobertura vegetal. Asimismo, en la etapa de operación podría ocasionar la afectación a la calidad del aire y la calidad del agua superficial (oceanos pacífico) debido a la generación de polvos, la presencia de material procedente del Tajo abierto en las canchas de almacenamiento; respecto a la calidad de agua subterránea, se puede ver afectada por la infiltración de aguas de contacto procedente de las instalaciones de procesamiento modificadas, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, construcción de lavaderos de equipos livianos y pesados entre otros; y, respecto a la calidad de suelos, se puede ver alterada por la generación de residuos sólidos y cambio de usos de suelos.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** del administrado el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

43. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
44. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
45. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
48. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

49. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
50. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado

51. En el presente caso, el hecho único hecho imputado está referido a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)"

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



52. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el administrado inició un procedimiento de adecuación para los componentes materia del presente hecho imputado, en el marco de lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM³³. No obstante de que el administrado haya presentado el PAD, existe riesgo de daño al ambiente, debido a que la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, en la etapa de operación podría ocasionar la afectación a la calidad del aire y la calidad del suelo debido a la generación de polvos, la presencia de material procedente del Tajo abierto en las canchas de almacenamiento; respecto a la calidad de agua subterránea, se puede ver afectada por la infiltración de aguas de contacto procedente de las instalaciones de procesamiento modificadas, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, construcción de lavaderos de equipos livianos y pesados entre otros; y, respecto a la calidad de suelos, se puede ver alterada por la generación de residuos sólidos y cambio de usos de suelos.
53. Por lo expuesto, en tanto los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son largos, y varían según la complejidad de cada proyecto, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado,	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental para la operación de los siguientes componentes no contemplados: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá acreditar (i) la implementación de las medidas de manejo ambiental para la operación de los componentes no contemplados materia de imputación y (ii) el estado actual del	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que acredite (i) las medidas de manejo implementadas para la operación de los componentes no contemplados no declarados en sus instrumentos de gestión ambiental y (ii) el estado actual del procedimiento de adecuación de componentes iniciado en base a lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.

33

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

<p>(viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental</p>	<p>doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves</p> <p>Las medidas deberán ser implementadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para componentes similares en la unidad minera Marcona.</p> <p>El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo en los componentes y/o actividades materia de imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de componentes iniciado en base a lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación del</p>	<p>procedimiento de adecuación de componentes iniciado en base a lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM.</p>	<p>Dicho informe debe contener medios probatorios idóneos como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 - a través del cual se acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para la operación de los siguientes componentes no contemplados:</p> <p>(i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, el administrado deberá comunicarlo al OEFA.</p>
--	---	--	--



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

	<p>respectivo instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p> <p>Cabe señalar que la medida correctiva tiene por finalidad evitar un daño a los componentes del ambiente: suelo, aire, flora y fauna, de tal manera que se evite, controle o se asegure la recuperación de las condiciones naturales del área efectiva o el área donde se emplazan los componentes no autorizados.</p>		
--	---	--	--

54. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo no mayor de los primeros cinco (5) días de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente; pues se estima que el administrado deberá realizar la recopilación de medios probatorios respecto a las medidas de manejo ambiental para la operación de los siguientes componentes no contemplados: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves.
55. Finalmente, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección referidas a (i) las medidas de manejo implementadas para la operación de los componentes no contemplados no declarados en sus instrumentos de gestión ambiental y (ii) el estado actual del procedimiento de adecuación de componentes iniciado en base a lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM; asimismo, se considera otorgar cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado comunique al OEFA una vez obtenida la certificación ambiental correspondiente.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

56. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³⁴, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
57. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³⁵; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁶ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
58. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁷ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁸.

³⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 11°.- Funciones generales"

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

59. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA y tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad efectuado por parte del administrado respecto al único hecho imputado del presente PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 0114-2020-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de enero del 2020 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁹.
60. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante del presente Informe y que será notificado a junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **100.260 UIT** (cien con 260/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de	100.260 UIT

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

38

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

39

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

	Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	
Total		100.260 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

61. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
62. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴¹	MC
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	NO	SI	X	SI	SI – 30%	SI

⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la Universalización de la Salud"

1	El administrado implementó el componente denominado "canchas (3) paquete 6 y 10", sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
---	---	----	----	---	---	---	---

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

63. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Shougang Hierro Peru S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1319-2019-OEFA/DFAI/SFEM en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Shougang Hierro Perú S.A.A.** por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1319-2019-OEFA/DFAI/SFEM únicamente en el extremo referido a que el administrado implementó el componente denominado "canchas (3) paquete 6 y 10", sin estar contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 3°.- Ordenar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley SINEFA.

Artículo 3°.- Sancionar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** con una multa ascendente a **100.260 UIT** vigentes a la fecha de pago; por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1319-2019-



OEFA/DFAI/SFEM en el extremo referido a que el administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental; y por los fundamentos señalados en el Informe de cálculo de multa. A continuación, se muestra el cálculo de la multa:

	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado implementó los siguientes componentes: (i) modificación a la Planta Magnética, (ii) modificación de Planta Chancadora, (iii) modificación de Planta Filtros, (iv) modificación del Sistema de Relaves, (v) modificación del Sistema de transferencia y stock de pellets, (vi) modificación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, (vii) construcción de un lavadero de equipo liviano y pesado, (viii) nueva garita, (ix) modificación de Planta 1 y Planta 2, (x) almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, (xi) líneas de transmisión 34.5 kv S.E. Mina al Proyecto de Ampliación de Operaciones de Mina, (xii) tanques de petróleo (2) grifo taller nuevo, (xiii) cancha paquete 4, (xiv) modificación del campamento minero, (xv) cantera Dolomita, (xvii) bombas de intercepción de filtraciones choclón; y, (xviii) sistema de contención de relaves, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental	100.260 UIT
	Total	100.260 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación albanco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- – Apercibir a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁴².

Artículo 8°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 9°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **Shougang Hierro Perú S.A.A.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del

⁴²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rvtav-agc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07123380"



07123380